

REGLAMENTO (UE) 2018/1515 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2018****que modifica los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de difenilamina y oxadixilo en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de difenilamina y oxadixilo.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2012 de la Comisión ⁽²⁾ estableció la no aprobación de la sustancia activa difenilamina. El Reglamento (CE) n.º 2076/2002 de la Comisión ⁽³⁾ estableció la no inclusión de la sustancia activa oxadixilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen estas sustancias han sido revocadas. Procede, por tanto, suprimir los actuales LMR fijados para estas sustancias en el anexo III, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (3) El Reglamento (UE) n.º 772/2013 ⁽⁴⁾ estableció, por lo que respecta a la difenilamina en las manzanas y las peras, LMR provisionales hasta el 2 de septiembre de 2015 para hacer frente a una contaminación cruzada inevitable que afectaba a las manzanas y las peras no tratadas, y que se debía a la presencia de residuos de difenilamina en las instalaciones de almacenamiento. El Reglamento (UE) 2016/67 de la Comisión ⁽⁵⁾ prorrogó la validez de estos LMR hasta el 22 de enero de 2018 con el fin de que los explotadores de empresas dispusieran del tiempo necesario para eliminar completamente los residuos de difenilamina en las instalaciones de almacenamiento. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y los explotadores de empresas alimentarias presentaron datos recientes de seguimiento que muestran que ya no se encuentran residuos de difenilamina a niveles superiores al correspondiente límite de determinación.
- (4) El Reglamento (UE) n.º 592/2012 de la Comisión ⁽⁶⁾ estableció, por lo que respecta al oxadixilo en el perejil, el apio y el grupo de lechugas y otras ensaladas, LMR provisionales hasta el 31 de diciembre de 2014 para hacer frente a una contaminación cruzada inevitable que afectaba a los cultivos no tratados, y que se debía a la presencia de residuos de oxadixilo en el suelo. El Reglamento (UE) 2016/46 de la Comisión ⁽⁷⁾ prorrogó la validez de estos LMR hasta el 19 de enero de 2018, dada la persistencia de la sustancia activa en el suelo. La Autoridad y los explotadores de empresas alimentarias presentaron datos recientes de seguimiento que muestran que ya no se encuentran residuos de oxadixilo a niveles superiores al correspondiente límite de determinación.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa difenilamina, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 171 de 30.6.2012, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 319 de 23.11.2002, p. 3).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 772/2013 de la Comisión, de 8 de agosto de 2013, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de difenilamina en determinados productos (DO L 217 de 13.8.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/67 de la Comisión, de 19 de enero de 2016, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ametoctradina, clorotalonil, difenilamina, flonicamid, fluazinam, fluoxastrobina, halauxifen-metilo, propamocarb, prothioconazol, tiacloprid y trifloxistrobina en determinados productos (DO L 15 de 22.1.2016, p. 2).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 592/2012 de la Comisión, de 4 de julio de 2012, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los límites máximos de residuos de bifenazato, captán, ciprodinilo, fluopicolide, hexitiazox, isoprotilano, metaldehído, oxadixilo y fosmet en determinados productos (DO L 176 de 6.7.2012, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/46 de la Comisión, de 18 de enero de 2016, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de oxadixilo y espinetoram en determinados productos (DO L 12 de 19.1.2016, p. 28).

- (5) Vista la no aprobación de la sustancia activa difenilamina y la no inclusión de la sustancia activa oxadixilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, los LMR de estas sustancias deben fijarse en el límite de determinación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. De conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005, deben incluirse en el anexo V valores por defecto para las sustancias activas cuyos LMR deben reducirse hasta el límite de determinación correspondiente.
- (6) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (9) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 1 de mayo de 2019.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a la difenilamina y al oxadixilo.
- 2) En el anexo V, se añaden las columnas correspondientes a la difenilamina y al oxadixilo.

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Difenilamina	Oxadixilo
1	2	3	4
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,05 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita		
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás (2)		
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		

1	2	3	4
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>uvas</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás (2)		
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		

1	2	3	4
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás (2)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0210000	Raíces y tubérculos		
0211000	a) <i>patatas</i>		
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos		
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás (2)		

1	2	3	4
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)		
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		

1	2	3	4
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>		
0254000	d) <i>berros de agua</i>		
0255000	e) <i>endivias</i>		
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>		
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	Leguminosas		
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos		
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Las demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes		
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas		
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		

1	2	3	4
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,05 (*)	0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás (2)		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Las demás (2)		
0500000	CEREALES	0,05 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,02 (*)
0610000	Tés		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		

1	2	3	4
0631030	Rosa		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,02 (*)
0800000	ESPECIAS	0,05 (*)	
0810000	Especias de semillas		0,02 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Especias de frutos		0,02 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	Especias de corteza		0,02 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		

1	2	3	4
0840000	Espicias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz		0,02 (*)
0840020	Jengibre (10)		0,02 (*)
0840030	Cúrcuma		0,02 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)		0,02 (*)
0850000	Espicias de yemas		0,02 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Espicias del estigma de las flores		0,02 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Espicias de arilo		0,02 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)	0,01 (*)
1010000	Partes de		
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Las demás (2)		
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Las demás (2)		
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		

1	2	3	4
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Las demás (2)		
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Las demás (2)		
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Las demás (2)		
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Las demás (2)		
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Las demás (2)		
1020000	Leche		
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave		
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		

1	2	3	4
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)		
1050000	Anfibios y reptiles		
1060000	Invertebrados terrestres		
1070000	Vertebrados terrestres silvestres		
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Límite de determinación analítica

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»